

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
ABOGADO

Señora Juez:

DRA. ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: CONTESTACION DEMANDA
ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMADANTE: VIDAL ALFREDO SARMIENTO ROZO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MOJICA CORREA, GMOVIL Y OTROS
No. 2019 – 01114-00**

Respetada Señora Juez

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, correo electrónico henryodelgadob@gmail.com , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 170.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS MOJICA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.365, demandado en el proceso de la referencia como conductor del vehículo de placas **WEW-877**, como consta en el PODER debidamente concedido el cual se aportó a su Despacho con la solicitud de notificación, me dirijo respetuosamente a su Señoría dentro del término legal con el fin de dar **contestación** la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida contra mi poderdante dentro del proceso de la referencia, en cuanto:

I. A LOS HECHOS:

Al Primero: No es cierto que el día 12 de Noviembre del año 2018, el vehículo de Placa HBN-318, fuera como dice el demandante embestido por el bus de placa WEW318, el choque se dio como resultado de la imprudencia y falta de tolerancia del conductor del vehículo particular al no disminuir la velocidad cuando el bus ya había prácticamente se encontraba en el carril izquierdo.

Al Segundo: No es cierto, el choque se produce como resultado de la intolerancia y afán del vehículo de placa HBN318, quien pudo haber bajado la velocidad y dejar que el bus de placas WEW877, terminara de ingresar al carril y seguir el recorrido como lo debe hacer cualquier actor vial, demostrando ser conductor empático.

CALLE 13 No. 47-51 Bogotá E-mail henryodelgadob@gmail.com

Al Tercero: No me consta, desconozco el estado anterior del vehículo, sobre los daños debe probar que fueron producto de la colisión causada por su propia imprudencia.

Al Cuarto: No me consta, y de acuerdo al informe de accidente de tránsito no se levantó por lesiones personales, además la investigación no la conoció la Fiscalía como cuando ocurre estos delitos culposos, debe aportar al proceso un dictamen de medicina legal.

Al Quinto: No me consta, a mi poderdante nunca le llegó citación para asistir a la audiencia de conciliación, no fue debidamente notificado y no se agotó el requisito de procedibilidad para iniciar la acción contra el señor José Luis Mojica.

Al Sexto: Es cierto, la imprudencia, afán y la falta de tolerancia fueron los motivos por los cuales sucedieron los hechos, al no permitir que el conductor del bus cambiara de carril cuando prácticamente ya estaba en este, por lo tanto no está llamado a reclamar sus daños cuando fue el único causante. Las codificaciones estipuladas en la Resolución 11268 de 2012, y especialmente la 103 se refiere a "adelantar cerrando", que en el presente caso no aplica, ya que el bus no estaba adelantando, estaba cambiando de carril y el otro vehículo venía en marcha a exceso de velocidad que no le permitió accionar los frenos y evitar el accidente y sus propios daños. De acuerdo al informe del conductor quien señaló "a la altura de la calle 68 con carrera 24 había un furgón parqueado y fui a hacer el cambio de carril y un automóvil particular pasa y se estaca de solo maldad para ocasionar la colisión..."

Al Séptimo: No es cierto, en este caso se rompe el nexo causal, por la culpa exclusiva de la víctima, al ponerse en riesgo en su afán desmedido de querer pasar por donde no podía y frenar "se estaca" sin ninguna razón, desconociendo las normas de tránsito y sin respetar las luces direccionales que le indicaban el cambio de carril del bus, por lo tanto, mi poderdante no está llamado a responder por los gastos en que incurra el demandante al ser responsable de sus propios daños.

Al Octavo: No es cierto, quien debe responder es el demandante por su imprudencia, ya que con su accionar se rompe el nexo causal al ser responsable de sus daños, el conductor del vehículo particular que no actuó diligente y preventivamente que fue la causa eficiente del accidente.

Al Noveno: No es cierto, a mi poderdante no le notificó la audiencia de conciliación programada en la personería, y no agotó el requisito de procedibilidad, estipulado en el Código General del Proceso, para iniciar la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES:

CALLE 13 No. 47-51 Bogotá E-mail henryodelgadob@gmail.com

DECLARACIONES Y CONDENAS

-Me opongo a todas y cada una de las solicitadas contenidas en la demandada contra mi poderdante y demás demandados, a que se haga cualquier declaración en su contra, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho siendo el origen del accidente la causa extraña culpa exclusiva de la víctima como lo demostraré en el curso del proceso.

-Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Paso a referirme a la Pretensiones de la parte actora

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión que se declare que el señor Conductor José Luis Mojica Correa y demás demandados, civilmente responsables de indemnizar por los daños y por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de noviembre de 2018, primero como lo dije antes no existe responsabilidad probada ya que el accidente se originó en una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, quien por su afán y falta de tolerancia no dejo ingresar al bus al carril haciendo caso omiso de la luz de la direccional, frenando intempestivamente a propósito, desconociendo la normatividad vigente y el sentido común, lo que fue la causa eficiente del accidente y sus nefastas consecuencias.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a mi poderdante, GMOVIL S.A.S.. en calidad de propietaria del bus de placas WEW-877, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., a pagar una suma de dinero que no se encuentra sustentada ni probada sobre daños patrimoniales correspondientes a daño emergente y lucro cesante. El demandante aporta cotizaciones que ruego al señor juez no ser admitidas, ya que el accidente ocurrió el 12 de Noviembre de 2018, por lo que el vehículo debe estar reparado y existir una factura que soporte el pago del arreglo del vehículo. El demandante aporta un contrato de servicio de transporte en el cual ni siquiera aparece la placa del vehículo que supuestamente transporta al demandante, la empresa con la cual realiza el contrato no tiene habilitación como empresa de transporte de pasajeros, por lo tanto se debe desestimar tal prueba.

A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo a la pretensión de QUE SE CONDENE en forma solidaria, a la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de aseguradora garante, a cancelar a la parte actora los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza del conductor, y no se demostrará de acuerdo a los elementos probatorios que la culpa radica exclusivamente en la víctima, por lo tanto NO son de recibo solicitar el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de enero de 2021, en una suma de dinero que no está acreditada con pruebas dentro del proceso,

CALLE 13 No. 47-51 Bogotá E-mail henryodelgadob@gmail.com

suma pretendida la cual se configura en una ganancia injustificada con base en el accidente ocurrido el que rebasa notablemente los parámetros de cuantificación establecidos por la jurisprudencia que no tienen sustento al configurarse un eximente de responsabilidad como es la causa extraña que rompe el nexo causal y como dije antes se demostrara a través del proceso la culpa exclusiva de la víctima por su conducta catalogada como omisiva, imprudente o negligente, que resulta ser causa directa y eficiente al daño cuestionado.

No es procedente, por las mismas razones aducidas anteriormente, por cuanto de conformidad con lo que se probara en el proceso, quien debe ser condenado a agencias en derecho, costas y gastos del proceso es al demandante, por lo tanto me opongo a la tasación de los daños morales y materiales en contra de mi poderdante y demandados, no se puede probar su responsabilidad ya que la conducta desplegada el día de los hechos no ha sido contraria a derecho y no puede reprocharse a título de culpa o dolo, lo que se puede probar con el informe de accidente de tránsito la autoridad que conoció el accidente en el ítem de Hipótesis del Informe Policial Para Accidentes de Tránsito No. 00901563 señala para el vehículo 1, la 103 se refiere a "Adelantar Cerrando", sin conocer verdaderamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, desconociendo la maniobra peligrosas realizada por el demandante al frenar de posta causando la colisión, por lo tanto es manifiesto su comportamiento imprudente al no asumir su rol de conductor, sin adoptar la más mínima precaución, como era la de dejar ingresar al carril al bus y no detenerse con la sola intención de causar la colisión y daños de los dos vehículos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en reciente pronunciamiento a expresado "En torno a lo segundo, autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autora del daño y a la vez no lo es; así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a la responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor".

Por lo anterior no acepto la tasación de esos daños ya que no los causo mi poderdante, y desde ahora dejo el planteamiento que si bien es cierto son de competencia del señor juez su valoración también deben ser probados y no existe prueba de estos en la demanda para ser tenidos en cuenta, ni siquiera se puede hablar de una posible concurrencia de culpas, según las pruebas obrantes en el proceso y las que se solicitarán.

Considerando las pretensiones anteriores, manifiesto no estar de acuerdo con la solicitud amplia de sumas de dineros inciertas, debido a que no se encuentran respaldados por pruebas objetivas, además traspasan la realidad; querer beneficiarse injustificadamente del desafortunado accidente, solo demuestra la

CALLE 13 No. 47-51 Bogotá E-mail henryodelgadob@gmail.com

falta de buena fe del demandante quien olvida que respectivamente también realizaba la actividad de la conducción para el día del hecho y quien fue quien se expuso al riesgo al no ser tolerante en la conducción y por lo tanto la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa fue la falta al deber objetivo de cuidado, por la negligencia del ahora demandante.

III. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, con el fin de desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la parte demandante y para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar se decreten, practiquen y valoren las pruebas las siguientes:

DOCUMENTOS:

- 1- Poder debidamente otorgado ante Notario, con todas las facultades que se adjuntó en la solicitud de notificación.
- 2- Las que se anexas a la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El deber Objetivo de Cuidado fue infringido prioritariamente por el conductor de del vehículo particular, quien al ser intolerante con el conductor del bus y no dejarlo ingresar al carril, frena de manera voluntaria (se estaca) y premeditada, ocasionando la colisión, por lo que la infracción del deber objetivo de cuidado provino únicamente del demandante, quien con su actuar arriesgo su integridad física y de los pasajeros que estaban dentro del bus y actuó de manera contraria a las normas de tránsito.

Como puede verse el riesgo fue creado exclusivamente por el conductor intolerante del vehículo particular, quien infringió su deber de cuidado al provocar voluntariamente el accidente, NO puede afirmarse que el conductor del bus infringió su deber objetivo de cuidado ya que no era previsible que este conductor se estacara en la vía provocando la colisión, como lo indica claramente el golpe en la parte de la sección lado trasero derecho del vehículo que muestra abolladura.

No es factible predicar causalidad con relación al conductor toda vez que las pruebas del demandante no tienen la entidad suficiente para demostrar que fue como consecuencia de sus acciones u omisiones culposas que se produjo la

colisión, máxime si él fue quien contribuyó eficazmente al resultado, por lo tanto, no genera ni siquiera compensación de culpas.

La *culpa exclusiva de la víctima*, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado – víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

En pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 18 de Diciembre de 2012, dentro del radicado 76001-31-03-009-2006-00094-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia. Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.

Es por ello, precisamente, por lo que nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado: lo cual supone siempre una valoración de acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba”.

La *culpa exclusiva de la víctima*, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado – víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

a) “No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

b) “Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando en el marco de una cooperación con división de trabajo en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión el procesado observa los deberes que le eran exigibles

y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o reglas del arte (lexartis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual "el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo a los mandatos legales, dentro de su competencia.

c) "Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien solo ha participado con respecto a la conducta de otro en una acción a propio riesgo, como la denomina Jakobs, o una autopuesta en peligro dolosa, como la llama Roxin.

La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses, en este evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable de las consecuencias que de su propia actuación se deriven. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa.

Requisitos que la jurisprudencia ha acogido en los siguientes términos:

"Para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o partícipe es necesario que ella:

"Uno. En el caso en concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.

"Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que lo acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.

"Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella.

De la lectura del artículo 2356 del C.C., claramente se desprende que se encuentra obligado a indemnizar quien por malicia o negligencia cause daño a otro, esto es, cuando existe responsabilidad por parte del agente dañoso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la responsabilidad por actividades peligrosas ha señalado que comprende hipótesis diferentes atendiendo su clase, naturaleza, contenido y proyección, reiterando concretamente sobre conducción de vehículos lo siguiente:

"... la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquella que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-0061-01).

Sobre la culpa, hay que señalarse que más que el análisis que debería hacerse por ocurrencia de ambos agentes que intervinieron en la acción que finalmente causó, y en virtud del desequilibrio de la peligrosidad de la actividad que

desarrollaba cada uno de ellos, debe revisarse detenidamente la causalidad, es decir la cadena de sucesos para la causación del daño, para así poder establecer cual fue aquella causa decisiva, determinante, eficiente, que llevó a su ocurrencia.

Aspecto que es el que ha ocupado la atención de la alta Corte, a cuyo propósito ha dicho que:

“...la causalidad basta para tener establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación...su defensa entonces no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad” (sent. Cas. Civ. Del 05 de Mayo de 1999, reiterada en cas. Civ. Del 25 Nov. 1999, exp. 5173).

Al hacer un análisis de la forma en que aconteció el hecho, se nota que la causa primera del accidente, fue la inobservancia de las normas de tránsito, por parte del Señor VIDAL ALFREDO SARMIENTO, al conducir sin tener precaución y el debido cuidado, PROVOCÓ voluntariamente el accidente, actuando con intolerancia, frenando de manera brusca en maniobra peligrosa que puso en peligro a los pasajeros del bus.

la víctima sí transgredió las disposiciones de tránsito al conducir sin la debida precaución, agravando su comportamiento, el hecho de provocar voluntariamente el accidente.

2- FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

el legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley

el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

CALLE 13 No. 47-51 Bogotá E-mail henryodelgadob@gmail.com

La Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Las razones por las que interpongo esta excepción están basadas en lo siguiente:

1.- En el Poder que otorga el demandante al Abogado Robinson Bedoya, dirigido a la Personería de Bogotá, con el fin de solicitar audiencia de conciliación, el cual fue aportado por la parte actora, solamente tiene facultades para citar a la empresa de transporte GMOVIL S.A.S., como propietaria y a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar. En el poder no se nombra a mi poderdante.

2.- Si bien el apoderado sin facultades solicitó citar a mi poderdante, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que la citación la recibió el señor José Luis Mojica Correa, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

3.- A la Audiencia programada por la personería no se presentó el citante aduciendo que trabaja fuera de la ciudad, sin aportar ninguna prueba que demostrara tal afirmación, por lo tanto, la Abogada Conciliadora debía dejar la constancia de inasistencia del citante y no realizar la audiencia, determinando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

3- INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE LA RESPONSABILIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Toda vez que estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil, por lo que la Jurisprudencia y la Doctrina tienen dicho que, para que al tener de las normas sustanciales resulte comprometida la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, se requiere demostrar la existencia de los siguientes elementos:

- 1) Que haya cometido una culpa**
- 2) Que exista un daño y**
- 3) Que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño.**

Se entiende por culpa, el elemento subjetivo que requiere la responsabilidad civil, es decir, la relación entre el querer o la conducta del causante y el resultado. De aquí se desprende la existencia de la culpa delictuosa, cuando se quiere el resultado dañoso, y la culpa cuasidelictual cuando no se quiere ese resultado, pero este es la consecuencia de un acto imprudente o de una

negligencia. La responsabilidad es entonces la obligación de asumir las consecuencias de este acto o hecho.

Por lo tanto se hace necesario que la parte demandante pruebe los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y si en tal sentido emerge el deber de indemnizar de acuerdo con las normas sustanciales.

No existió vínculo alguno de causalidad entre el accionar del conductor del bus y los daños materiales e inmateriales por cuyo resarcimiento aboga el demandante en el presente proceso, tal detrimento tampoco le puede ser imputado a los terceros civilmente responsables, esto es, a los guardianes de la actividad que aquel desplegab a al momento de los hechos.

Para lo que puedo advertir desde ahora que no se cumplen dichos presupuestos.

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solcito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

3- INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE DAÑOS MORALES:

El perjuicio moral como es bien sabido puede dividirse en daño moral subjetivo, que es el dolor que ocasiona el delito y el objetivado, cuando a consecuencia de la afectación síquica hay erogación patrimonial por parte del perjudicado, para su tasación se consideran las modalidades del delito, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y secuelas del daño sufrido, analizando la pretensión hecha por el demandante en lo que respecta a este punto, encuentra el suscrito que en realidad no se llegan a configurar NINGUNA DE LAS ANTERIORES es decir las exigidas por el derecho para recibir indemnización por perjuicio moral, ni se ha comprobado que a raíz del accidente se hayan presentado afectaciones síquicas a la parte demandante y en consecuencia las secuelas que afectan la integridad de la persona y su desarrollo físico para la realización de actividades o consecuencias que llegasen a afectarlas, siendo esto así no comparto lo pedido por la demandante, más cuando el accidente fue conocido como choque simple de acuerdo al informe de accidente de tránsito No. 00901563, en la casilla 2. GRAVEDAD, aparece marcada la casilla X solo daños. Donde le demandante hubiera resultado lesionado, los costos de la atención, los exámenes, las terapias, las cirugías, las radiografías y los medicamentos los asumiría el SOAT de cualquiera de los dos vehículos. Además, el demandante no aporta un dictamen de medicina legal que determine su incapacidad, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

3- INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE DAÑOS MATERIALES:

En razón al tiempo de ocurrencia del accidente, hace más de 4 años, las
CALLE 13 No. 47-51 Bogotá E-mail henryodelgadob@gmail.com

cotizaciones no prueban el pago o el valor del arreglo del vehículo, ya que debía aportar las facturas legalmente establecidas, por lo tanto como soportes de pago no son aceptadas por el suscrito, lo único que tiene el la factura de pago de la cotización, que no demuestra que haya realizado el trabajo en el mismo taller.

El contrato de servicio de transporte no demuestra alguna erogación por parte del demandante, no hay la constancia o el soporte del pago, como tampoco existe prueba que demuestre que el demandante cotice o pague su seguridad social sobre el salario que dice recibir.

Así las cosas, de conformidad a las pruebas que se practicaran en el proceso y a los argumentos que estaré ampliando en el momento procesal oportuno, solicito de manera respetuosa al Señor Juez se sirva dar por probada la presente excepción desestimando las pretensiones de la demanda.

4- EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO:

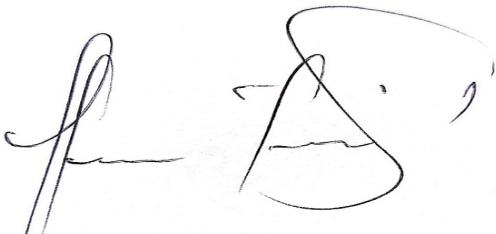
Ruego a Usted, Señor Juez, que en el momento en que resulten probados los hechos que constituyan una excepción, sea declarada de oficio, o si las aquí propuestas no se han Asignado correctamente, sean declaradas en la forma y con la designación que su Despacho determine, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 282 del C.G. del P.

V. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección que suministra el libelo demandatorio.

Mi poderdante y el suscrito en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 13 No. 47-51 Puente Aranda de esta ciudad, correo electrónico henryodelgadob@gmail.com

De la Señora Juez con todo respeto,



HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C.C.No.12.984.718de Pasto.
T.P. No. 170.755 del C.S. de la J.

467

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
ABOGADO

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PODER
PROCESO: 2019 - 01114
DEMANDANTE: VIDAL ALFREDO SARMIENTO ROZO
DEMANDADO: JOSE LUIS MOJICA - GMOVIL S.A.S.



JOSE LUIS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.365 de Boavita (Boy.), mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto en forma respetuosa que confiero Poder Especial amplio y suficiente al Doctor HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO, mayor de edad vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.984.718 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.755 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso iniciado en mi contra, PROCESO DECLARATIVO, instaurado por VIDAL ALFREDO SARMIENTO ROZO.



El Dr. DELGADO BURBANO queda ampliamente facultado para notificarse del auto Admisorio de la demanda y contestarla, presentar demanda de reconvencción, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, aportar y pedir pruebas, tache de falsedad, proponer excepciones además de las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P y en fin para hacer todo cuanto fuere útil al logro de este mandato. La dirección de notificaciones electrónicas las recibirá en el correo henrydelgadob@gmail.com

Dígnese Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos para efectos del presente poder.

Atentamente,



Jose Luis Mojica Correa

JOSE LUIS MOJICA
C.C. No. 4.061.365 de Boavita (Boy.)

Acepto.

HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO
C.C. 12.984.718 de Pasto
T.P. No. 170.755 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13629467

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE LUIS MOJICA CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4061365, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose Luis Mojica Correa



32zjgw436z1
22/10/2022 - 09:13:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjgw436z1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.984.718**
DELGADO BURBANO

APELLIDOS
HENRY OSWALDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1964**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

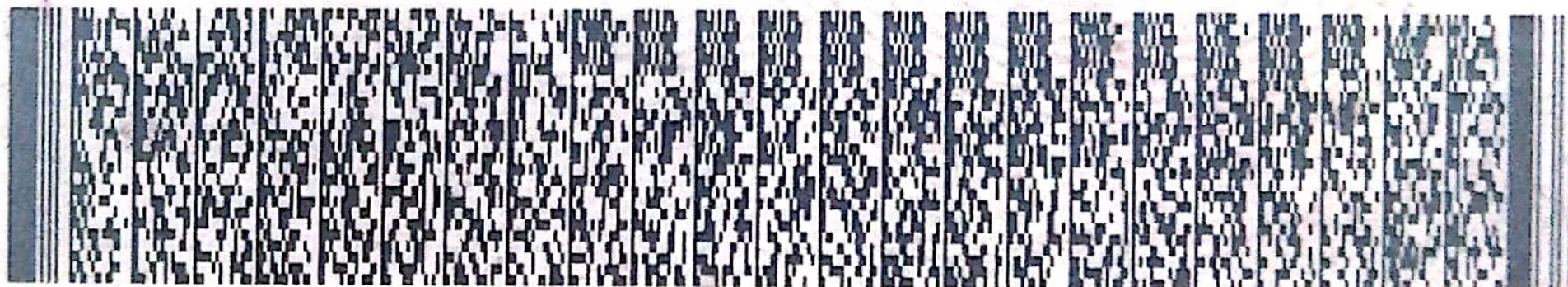
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-AGO-1983 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00126755-M-0012984718-20081111

0005769445A 1

1280021817

277592

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

170755
Tarjeta No.

16/07/2008
Fecha de
Expedicion

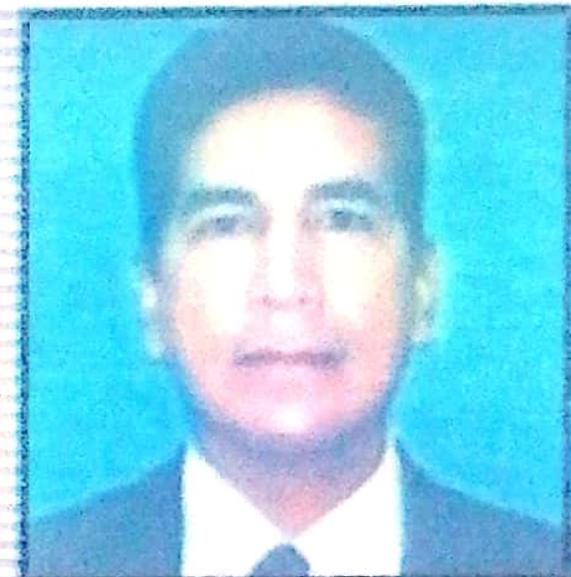
27/06/2008
Fecha de
Grado

**HENRY OSWALDO
DELGADO BURBANO**

12984718
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLEGIO MAYOR DE CUN
Universidad



Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 2019-01114-00

Oswaldo Delgado <henryodelgadob@gmail.com>

Mié 16/08/2023 16:36

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: magdamjuridica <magdamjuridica@gmail.com>; notificaciones@nga.com.co

<notificaciones@nga.com.co>; jcneira@nga.com.co <jcneira@nga.com.co>; robinsonbedoyamontes@gmail.com

<robinsonbedoyamontes@gmail.com>; juridica Gmovil sas <asistentejuridicagmovil@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZG. 31 CM.MOJICA.GMOVIL.pdf; PODER JUZGADO 31 CM. 2019-01114.pdf;

Señora Juez**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. S. D.**
-----**PROCESO: 2019 - 1114****DEMANDANTE: VIDAL ALFREDO SARMIENTO ROZO****DEMANDADO: JOSE LUIS MOJICA - GMOVIL SAS - SEGUROS BOLIVAR**

HENRY OSWALDO DELGADO, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ LUIS MOJICA**, me permito adjuntar (en cumplimiento con la formalidad del artículo 8 de la Ley 2213/22), contestación demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

De igual forma se envió contestación al correo de las partes.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

--

OSWALDO DELGADO B.**C.C. No. 12.984.718 de Pasto N.****T.P. No. 170.755 del C.S. de la J.****CEL 3158330445**